



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 815-99-AA/TC
LIMA
EDGAR BARRÓN VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cuatro de mayo de dos mil

VISTA:

La Resolución de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Edgar Barrón Vargas, contra el Auto de Vista de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, si bien es cierto que el artículo 367° del Código Procesal Civil establece la necesidad de acompañar el recibo de la tasa respectiva cuando ésta fuera exigible, pudiendo declarar inadmisibles o improcedentes la apelación si se advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; también lo es que el artículo 7° de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo establece que “el Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante”, como es el caso.
2. Que, siendo el presente proceso uno de Acción de Amparo, que, según afirma el demandante, es por violación de un derecho constitucional, la Sala debió disponer que previamente subsane la omisión del pago de la tasa judicial como lo dispone el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N.º 26966, otorgándosele un plazo perentorio razonable para que cumpla con este requisito, vencido el cual resolverá el recurso impugnativo, lo que está previsto en el artículo 426° del Código Procesal Civil, en cuanto se refiere a la inadmisibilidad.
3. Que, siendo esto así, resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Declarar **nulo** el Auto de Vista expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve; y **nulo** todo lo actuado desde fojas ciento veinticuatro, a cuyo estado **manda** reponer la causa, debiendo la Sala resolver conforme a los fundamentos de la presente resolución y dispone la devolución de los autos.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR